

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el dia 15 de abril próximo en la Peninsula é islas Baleares, y el 1.º de mayo siguiente en Canarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta:

Que Manuel Garcia, vecino de Lucena, incoó ante el referido Juzgado un interdicto de obra vieja contra su vecino Miguel Martí, porque siendo este último propietario de una casa contigua á otra que Garcia estaba derribando, suponía el querellante que en virtud de la trabazon y enlace que existía entre las dos fincas, con la destruccion de la una se ocasionaba la de la otra, y que tenia razon para sostener que la de Martí amenazaba ruina:

Que sustanciado el interdicto con audiencia del demandado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que denunciada á su autoridad como ruina la casa de Martí por el maestro de obras de Nules don José Valentin, y protestada por Martí la denuncia, tenia ya dictada la providencia, de acuerdo con el informe del Arquitecto de la provincia, de que no existía el pe-

ligro temido, y que solo procedia la reconstruccion del tabique divisorio de un desvan, que era el único que parecia inseguro:

Que habiéndose el Juez inhibido de todo conocimiento, Manuel Garcia interpuso apelacion para ante la Audiencia del territorio que revocó el auto y estimó debia sostenerse la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto.

Viso el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á la policia urbana bajo la vigilancia de la Administracion superior.

Vista la real orden de 8 de mayo de 1859, que no permiten se dejen sin efecto por la via sumarísima del interdicto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictadas sobre asuntos de su atribucion segun las leyes:

Considerando que siendo el objeto de la presente competencia una cuestion de policia urbana, y habiendo dictado en ella providencia el Gobernador de la provincia, el interdicto incoado ante el Juez de Lucena, en cuanto pueda invalidar este acuerdo, es improcedente con arreglo á la Real orden de 8 de mayo de 1859 antes citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Moncada, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto incoado ante el espresado Juez por Francisco Domenech y Ferrer contra Vicente Monzó por extraer esta piedra de una cantera, sita en término de Godella, partido de la Ermita, que venia aquel poseyendo quieta y pacíficamente hacia mas de dos años, el Gobernador de la provincia, á escitacion de los directores de la Sociedad de Crédito Valenciano, contratistas de las obras del puerto del Grao, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que tenia otorgada autorizacion á la indicada Compañia para extraer piedra de la canteras de Godella con destino á las enunciadas obras; y que siendo los montes en que radicaban las canteras de aprovechamiento

comun, no procedia la admision del interdicto:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, apoyándose en que no resultaba claramente deslindada la pertenencia de los montes al comun de Godella, y suponiendo que la cuestion objeto del interdicto era de derecho privado entre dos particulares, resistió el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 19 de setiembre y la instruccion de 10 de octubre de 1845, que establecen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los danos y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en ellos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento, de 27 de julio de 1855, en que se previene que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse esta tasacion:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento, que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando que teniendo por objeto la estraccion de piedra de las canteras de Godella acudir á las necesidades de una obra pública en via de ejecucion, aparece indudable que cualquiera que sea el derecho que á la espresada cantera pueda alegar el querellante, el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Moncada es improcedente, tanto porque pueda paralizar una obra pública, cuanto porque el conocimiento de todo lo que se refiere á espropiacion, tasacion y resarcimiento del daño que con motivos de obras de esta clase se infera á los intereses privados corresponden á las Autoridades administrativas, segun las prescripciones del reglamento de 27 de julio de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que el Cura párroco de la iglesia de Santa Maria de La Bañeza interpuso demanda ante el espresado Juez contra don Pablo de Leon y Brizuela sobre pago, entre otras cosas, de seis cargas de trigo á la fábrica de la misma iglesia, á razon de dos cada año por los tres años vencidos en 1855, como poseedor de los bienes del patronato Real de legos fundado por Doña Manuela Gonzalez:

Y que admitida la demanda; seguidos sus trámites, y despues de varios incidentes, el Gobernador de Leon, de acuerdo con la Administracion provincial de Fincas del Estado y con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 5 de mayo de 1859 y la circular aclaratoria de 29 de julio del mismo año, segun las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de jercer toda gestion relativa á la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero en los casos en que están conocidamente afectas al cumplimiento de misas, sufragios y demás objetos espirituales:

Considerando:

1.º Que estando encomendada á la Administracion la cobranza de rentas á favor del clero en tanto que no deban corresponder al cumplimiento de misas y otros objetos espirituales, y habiéndose suscitado dudas en la administracion provincial de Leon sobre si la renta que reclama el Párroco de La Bañeza reúne la indicada circunstancia, hay en el presente negocio una cuestion previa de resolucion administrativa, que consiste en la investigación de si esas rentas son de las conocidamente afectas á obligaciones espirituales:

2.º Que por lo mismo la Administracion provincial tiene que formalizar expediente gubernativo, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no la incumbe la recaudacion de la renta de que se trata, devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolucion atribuyéndose la cobranza de la propia renta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Archidona para procesar á don Agustín Jurado y á don Francisco García León, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Archidona para procesar á don Agustín Jurado y don Francisco García León, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Algaidas.

Resulta:

Que siguiendo por el Juzgado de Ronda causa criminal contra Bibiano Cano Luque, se le encontró una cédula de vecindad, expedida con fecha 6 de enero de 1862 en dicho pueblo de Algaidas con el nombre de don Juan Marqués Reina, coincidiendo las señas que se expresaban en la cédula con las del Bibiano Cano:

Que procediendo el Juez de Archidona en averiguación del delito, recibió declaraciones del Alcalde, Teniente Alcalde, Secretario y escribiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Algaidas, los cuales estuvieron conformes en que en el término no habrá ningún vecino con el nombre de Juan Marqués Reina, y en que la cédula no había sido expedida por la Secretaría ni eran del Alcalde y Secretario la firma y letra que en ella se veían, diciendo algunos que el sello que tenía la cédula no era el que se usaba aquel año en la Alcaldía, si bien se asemejaba al que se había usado en el año anterior:

Que practicadas otras diligencias, se comprobó que al finalizar el año de 1861 no quedó en el Ayuntamiento ninguna cédula de vecindad correspondiente á dicho año, y que las de 1862 no se habían recibido hasta cosa del 27 de enero:

Que habiéndose exigido á Cano que manifestara quién le había proporcionado la cédula, contestó que se la dió un judío de Gibraltar, mediante la presentación de otra que se había encontrado en el campo, término de Algaidas:

Visto el art. 229 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que espidiera un pasaporte bajo nombre supuesto:

Considerando que lejos de haber dato alguno por donde pueda suponerse que el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Algaidas espidieran el pasaporte que se encontró á Bibiano Cano, hay motivos racionales para suponer lo contrario, por cuanto según se ha dicho aparece que no son suyas la letra y rúbrica que autorizan la cédula, y además que en la fecha con que consta expedida no había esta clase de documentos en poder del Alcalde del pueblo, ni á la sazón usaba la corporación municipal el sello que la misma cédula tenía estampado.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización al Juez de Hacienda de la provincia de Vizcaya para procesar al Alcalde que fué de Trucios, don José Villanueva, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Santander sostiene que es necesario obtener autorización para procesar á don José Villanueva, Alcalde que fué de Trucios, contra el parecer del Juez de Hacienda de la provincia, que entiende lo contrario.

Resulta:

Que en la tarde del día 8 de enero de 1860 se hallaban los dependientes del resguardo José Hidalgo y Dámaso Ateca acampados en la Campa del Pedrero, término realengo de Villaverde de Trucios; y como viesan que se acercaban algunos contrabandistas, salieron en su persecución, quienes retrocediendo y huyendo soltaron dos fardos de tabaco de hoja y picadillo:

Que cargando los carabineros con estos bultos, aprovecharon la oportunidad de colocarlos en el carro de un vecino llamado José del Prado; y cuando los estaban subiendo se presentaron varios sujetos capitaneados por el Alcalde y poniéndose á forcejear con los dependientes se apoderaron del contrabando y de los aprehensores, y llevándolos á Trucios los tuvieron detenidos hasta el día siguiente, quedándose el Alcalde con los fardos aprehendidos, á condición de entregarlos en el momento que se le reclamase por Autoridad competente, si bien no cumplió con esto, sino que los mandó á la Diputación foral:

Que abierta causa criminal para el esclarecimiento y castigo del hecho que dió origen á estos procedimientos, se dictó sentencia por lo referente á los contrabandistas, mandándose sacar el tanto de culpa por la manera con que había procedido el Alcalde don José Villanueva:

Que conceptuando el Juez que entendía en estas actuaciones que el proceder del Alcalde era extraño á sus funciones administrativas, se ofició al Gobernador dándole aviso de que se hallaba procesando á dicho Alcalde, á lo cual contestó el Gobernador, previo informe del Consejo provincial y de acuerdo con su dictamen, que el hecho de que se trataba exigía la autorización previa de que habla el art. 4.º de la ley de 8 de abril de 1845 y Real decreto de 17 de marzo de 1850.

Considerando que el acto por que se trata de procesar al ex-Alcalde don José Villanueva lo ejecutó fuera del territorio de su jurisdicción, de lo que es consecuencia que no pueda admitirse que lo hiciera en el ejercicio de las funciones de su cargo:

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización al Juez de Hacienda de la provincia de Málaga para procesar á don Mateo Bartha, encargado del recaudador de contribuciones de la misma ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorización solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á don Mateo

Bartha, encargado del recaudador de contribuciones.

Resulta:

Que el día 9 de agosto de 1861 el contribuyente de la villa de Coin José Enriquez Bernal reclamó por medio de José Rojas Benitez y de José Sanchez Carrion 10 rs. que había pagado de mas á Bartha al satisfacer la contribucion que le correspondia por el trimestre respectivo:

Que hallándose ocupado el recaudador en la cobranza y con lo oficina llena de gente, insistió en que no se había equivocado, lo que dió lugar á voces y contestaciones entre el Bartha, su hijo don Francisco que ayudaba á su padre en la recaudacion y el Sanchez Carrion; y levantándose los primeros de sus asientos, tomo el don Francisco un baston que tenia inmediato (segun unos de estoque y segun otros sin él), dirigiéndose contra el Sanchez, que salió huyendo de la oficina, en la cual, luego que los contribuyentes concluyeron de hacer sus pagos y el recaudador pudo repasar los antecedentes que originaron la cuestion con las cartillas de repartimiento á la vista, practicó la liquidacion, ayudado de un testigo, viendo entonces que en efecto equivocadamente en una de las partidas se habían cobrado 10 rs. de mas, que los devolvió al día siguiente al interesado:

Que el Juez, en vista de esto, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para continuar los procedimientos contra el recaudador don Mateo Bartha, como reo del delito de estafa que castiga el art. 459 del Código penal.

Visto el art. 459 del Código penal, por el que se castiga al que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado determinadamente:

Considerando que Bartha era tan solo un encargado dependiente del recaudador de contribuciones, y que por lo mismo no cabe se le califique de funcionario administrativo para los efectos de que haya de alcanzarse la garantía de la autorización previa de que habla el Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando que en el caso actual tanto mas debe estimarse, cuanto no se trata de juzgar la conducta de Bartha como ajustada á las instrucciones que llevara y por lo que aparecia de la cartilla de reparto sino por un hecho que, aun cuando aparece inocente, le ejecutó sin antecedentes en los documentos que habían de servir de norma de la cobranza de las contribuciones;

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Administracion local.—Negociado 3.º

Habiéndose suscitado algunas dificultades al ser renovados los Jueces de paz, respecto á la entrega por los salientes del sello de sus Juzgados, la Reina (que Dios guarde), deseosa de uniformar y reglamentar este punto, se ha servido disponer por regla general que el coste de los sellos de los Juzgados de paz se abone con cargo á los fondos municipales, y que en los pueblos donde se hubiesen construido á espensas de estos funcionarios se adquieran por el mismo medio, en el caso de resistirse estos á su entrega.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 18 de marzo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada por el Licenciado don Angel Barroeta, en nombre de don José Vilana, contra la Real orden de 6 de junio último, por la cual fué declarado nulo el expediente de la mina titulada La Especifica, la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado, ha informado lo siguiente:

«La Sección de lo contencioso de este Consejo, ha examinado la demanda que en copia acompaña, presentada ante el mismo por el Licenciado don Angel Barroeta, á nombre de don José Vilana, vecino de Zaragoza, en 19 de julio de 1862, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 6 de junio proximo anterior, y notificada en 22 de este mismo mes, por la que se declaró nulo el expediente de la mina titulada La Especifica, sita en el término de Arino, provincia de Teruel.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que en 7 de setiembre de 1858 Mariano Gil y Hoyo, de quien es cesionario don José Vilana, presentó solicitud de registro para adquirir una mina de dos pertenencias de carbonato de cal con señales de magnesia, en el punto llamado las Hombrias, en terreno comun, y la puso por nombre La Especifica.

El Gobernador decretó la admision; mas como el interesado manifestase en 26 de julio de 1860, que deseaba se le diese la tramitación marcada por la nueva ley y reglamento, hizo desde luego la designación.

En 15 de agosto, don José Norella y Francisco Gimenez, espresaron que en dicho sitio existia un caudal considerable de aguas minero-medicinales, que el Ayuntamiento les concedió en 1859 para explotarlas, habiendo obtenido la aprobación del Gobernador, y pidieron se declarase no haber lugar al registro, ó en otro caso fuese sin perjuicio de los espesentes.

En 16 de octubre pretendió Vilana la demarcacion; y estimada que fué, la ejecutó el Ingeniero en 12 de diciembre, diciendo que habia en el sitio de la escavacion un manantial de agua que contenia carbonato y sulfato de cal, y cloruro y sulfato de magnesia, hallándose en construcción y á punto de terminarse un gran edificio destinado al beneficio y aprovechamiento de las mencionadas sustancias minerales y á muy corta distancia del terreno registrado.

Remitido el expediente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, dispuso esta que informase el Ingeniero Gefe del distrito, quien fué de parecer que podia ser objeto de concesion; mas la Junta superior facultativa de Minería, opino que no podia admitirse dicho registro en atencion á que ni las sustancias que el agua contenia estaban bajo el dominio de la ley de Minería, segun los artículos 5.º de la ley y 16 del reglamento de 1849, ni existian tampoco en cantidad suficiente para que pudieran constituir una explotacion, puesto que en este caso casi todas las aguas potables deberian considerarse sujetas á la ley de Minas, teniendo tambien en cuenta la Real orden de 16 de noviembre de 1861, sobre registros de sustancias salinas en disolucion.

En vista de estos antecedentes, se espidió la Real orden de 6 de junio de 1862, que es contra la que se ha presentado la actual demanda con la solicitud de que se modifique esta disposicion, y funda la via contenciosa en el art. 56 de la ley de 17 de agosto de 1860, por la

que se rige el Consejo de Estado; en el caso tercero del art. 89 de la ley de Minería de 6 de julio de 1859; en el artículo 86 del reglamento para su ejecución; y en el 54 de la anterior ley de Minas de 1849.

La Sección por lo espuesto: Visto el art. 2.º párrafos segundo y tercero del reglamento de 5 de octubre de 1859, en que se dispone que, cuando oído el parecer facultativo ocurriese duda acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente, y darán cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de Minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, publicándose las decisiones en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia:

Considerando que la resolución de las dudas á que da lugar la calificación de la naturaleza de las sustancias que se trate de explotar, es meramente gubernativa, y no se halla sujeta á otros trámites que los establecidos en el párrafo segundo del art. 2.º del reglamento de 5 de octubre de 1859, dictado para la ejecución de la ley de Minería:

Considerando que la Real orden de 6 de junio próximo pasado, origen de la demanda del Licenciado don Angel Barroeta, no ha tenido otro objeto ni ha hecho más que decidir una duda de aquella clase, y que contra tales resoluciones no procede la vía contenciosa, porque no pueden confundirse con las espresadas en el art. 89 de dicha ley, únicas que autorizan ese recurso:

Considerando que con arreglo al párrafo tercero del mismo art. 2.º del citado reglamento de 1859, deben publicarse en la *Gaceta* aquellas resoluciones para formar jurisprudencia;

La Sección opina que es inadmisibile la demanda del Licenciado don Angel Barroeta, y que debe publicarse dicha Real orden y esta decisión para el objeto espresado.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con la Sección, se ha servido mandar que se ponga en conocimiento del Gobernador de Teruel para su inteligencia, y la del interesado, y que se publique en la *Gaceta* con copia de la Real orden mencionada.

De la de S. M. lo digo á V. I. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Copia de la Real orden que se cita.

Minas.—Visto el expediente de la titulada mina *La Espectiva*, y teniendo en cuenta que no es objeto de la ley de Minas el agua mineral que por la misma se trataba de beneficiar, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa, se ha servido declarar nulo dicho expediente.—De Real orden lo digo á V. S., con devolución del mismo, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), deseando disminuir, en cuanto lo permita la actual organización de las armas e institutos militares, las diferencias que existen entre

los que solo tienen una clase de Comandantes y los en que subsisten primeros y segundos; y á fin de facilitar para lo sucesivo el establecimiento en este punto de la completa igualdad entre todos los cuerpos del ejército, se ha servido disponer que, tanto los primeros como los segundos Comandantes que se hallen graduados de Teniente Coronel ó lo fuesen en lo sucesivo, tomen antigüedad en dicho grado desde la fecha de la concesión, siempre que entonces tuviesen por lo menos el empleo de segundo Comandante; y que á los Capitanes graduados de Tenientes Coronel se les empiece á contar la antigüedad de este grado desde su ascenso á dicho empleo de segundo Comandante, quedando sin efecto la Real orden de 15 de agosto de 1849 relativa á los grados de que se trata.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1863.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr....

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 2190 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 24 de marzo de 1863.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Móstoles, dotada con el sueldo anual de 2920 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 24 de marzo de 1863.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Bustarviejo, dotada con el sueldo anual de 3000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

*Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 24 de marzo de 1863.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Chamartín, dotada con el sueldo anual de 1554 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 24 de marzo de 1863.—Duque de Sesto.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 205.

La Sociedad especial minera *La Gloria*, constituida en esta corte, en junta general de accionistas celebrada el día 12 de diciembre último, acordó su disolución, según aparece de la copia certificada del acta que ha presentado en este Gobierno de provincia el Presidente de la misma sociedad.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital.

Madrid 27 de marzo de 1863.—El Duque de Sesto.

Número 206.

La Sociedad especial minera constituida en esta corte con el nombre de *Hispano Mejicana*, en junta general de accionistas celebrada el día 11 de febrero próximo pasado, acordó declararse en liquidación, según resulta de la copia certificada del acta de dicha junta, que ha presentado en este Gobierno de provincia el Conde de Casa Florez, Presidente interino de la referida sociedad.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital.

Madrid 27 de marzo de 1863.—El Duque de Sesto.

## SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de La Latina.

Edicto.—A voluntad de sus dueños don Antonio, don Manuel y doña Encarnación Holgueras y Herranz, hermanos los dos últimos menores de edad, y en virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de La Latina de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Tomás Bande; se venden en subasta pública judicial varias fincas rústicas y urbanas, sitas en la población y término de Cadalso, partido judicial de San Martín de Valdeiglesias, tasadas en 5 del corriente mes de marzo por don José Forguera y Fornel, agrimensor con real título, de cuyas fincas se han formado dos suertes para la subasta, á saber:

Primera suerte.—Una viña titulada de La Casa, en el sitio de Mejolito, lindante por Saliente con Pablo Lopez, por Mediodía con Bartolomé Malatoros y Pedro Blanco, por Poniente con otra viña de esta misma suerte titulada Maula, mediante un camino de servidumbre, y por Norte con Julian Cayobra y herederos de Antonio Garcia. Esta viña contiene además de las cepas unas 140 higueras de diferentes clases y tamaños, 7 olivos y otros varios árboles frutales; tiene una superficie de 5 hectáreas y 57 áreas, equivalentes á 9 fanegas y 557 estadales, incluyendo en esta medida los 45 metros y 50 decímetros superficiales, que es la estension de una casita que existe y sirve para secar los higos; tasada toda esta propiedad en 18.700 rs.

Otra viña titulada Maula, en el mismo sitio y contigua á la anterior, con la que linda por Saliente, por Mediodía con Aniceto Alvarez, por Poniente con otra viña de esta suerte titulada Cenicientos, y por Norte con Tiburcio Moreno, Felipe Rozas y José Santillana. A esta viña le faltan la mitad de las cepas, y las existentes son de clase inferior; hay en ella 50 higueras próximamente y un olivo; su superficie es de 95 áreas y 76 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas y 296 estadales, y su valor en conjunto 2400 reales.

Y otra viña titulada Cenicientos, en el mismo sitio y contigua á la anterior, con la que linda por Saliente, por Mediodía y Poniente con Aniceto Alvarez y por Norte con Pedro Lopez; contiene 50 higueras de diferentes clases y tamaños; mide una superficie de 70 áreas y 76 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas y 27 estadales, y su valor es de 4500 rs. Total valor de esta primera suerte, 25.100 reales.

Segunda suerte.—Una huerta cercada en el sitio de las Sillas, á corta distancia de la población, con un manantial que nace en un extremo de la misma finca y que hace á toda ella susceptible de regadío. Linda por Saliente con Aniceto Hanoira, por Mediodía con el camino de Cadalso al Pago, por Poniente con herederos de Estefana Blanco, y por Norte con Tiburcio Moreno y Bonifacio Alcázar; tiene 11 olivos, 2 higueras y 14 árboles frutales; su estension es de 42 áreas y 24 centiáreas, equivalentes á una fanega y 95 estadales, en cuya medida hay de regadío 14 áreas y 45 centiáreas; su valor es de 5000 rs.

Y una casa en Cadalso y su calle de la Carnecería, señalada con el número 5. Linda por Saliente con otra de Ramon Abad, por Mediodía con la citada calle, por Poniente con Pio Hernandez, y por Norte con herederos de Eugenio Conde; se compone de piso bajo con sus dependencias de una casa de labor; su superficie es de 5 áreas y 56 centiáreas, equivalentes á 4385 pies, y su valor 11.100 reales. Total valor de esta segunda suerte 16.100 rs.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichas suertes de bienes pueden acudir al espresado Juzgado de La Latina de Madrid ó al de San Martín de Valdeiglesias, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el todo de la citada tasación, que la subasta comenzará por la primera suerte, sin proceder á la de la segunda hasta que se hubiese verificado la de aquella, y que su doble y simultáneo remate se verificará en las respectivas audiencias de ambos Juzgados á favor del mayor postor, el lunes 27 de abril próximo á la hora de las doce del mediodía.

Madrid 18 de marzo de 1863.—Tomás Bande.—230.

Por segunda vez y término de 20 días, se cita á las personas que se crean con derecho á los capitales de dos censos im-

puestos sobre los oficios de Receptor de los estinguidos Reales Consejos, que sirvió últimamente don Domingo Teodoro Gruyell, para que se personen en el Juzgado de primera instancia del distrito de La Latina de esta corte y escribania numeraria de don Tomás Bande, en los autos promovidos por don Miguel Fernandez, vecino de esta corte, sobre que se declaren caducados y se cancelen dichos dos censos, que son á saber:

Uno redimible de 12.000 rs. vn. de capital, impuesto por don Marcos Gutierrez, sobre un oficio que le pertenecia de los 100 del número de Receptores de los Reales Consejos, por escritura de 7 de enero de 1749, pasada ante don Juan Faustino de Espinosa, Escribano de Su Magestad, para protocolizar en los registros de don José Rubio de Berriz, que lo era del número de esta villa, en favor de don Gabriel de Iturria y de doña Juana Sanchez Cantalejo, su mujer, con réditos de 3 por 100 al año, los cuales se redujeron al 2 1/2 por otra escritura que en 4 de mayo de 1763, ante el Escribano de S. M. y Receptor de los Reales Consejos don Manuel Gonzalez Saez, se otorgó por don Matias de Barreneda, como administrador general de la testamentaria y concurso formado á los bienes de Iturria.

Otro tambien redimible de 6240 reales vn. de principal, con réditos de 3 por 100 al año, impuesto por don Antonio Hernandez, por sí, y en nombre y como apoderado de doña Isabel Lopez de Armentia, vecinos de esta corte, por escritura de 8 de noviembre de 1741, pasada ante don Tomás Brieba y Rubio, Escribano de provincia de esta villa, sobre la propiedad de un oficio de Receptor de los 100 del número de los Reales Consejos, en favor de la capellanía patronato Real de legos, que en conformidad á lo dispuesto por doña Ana Cabeza de Vaca, en su última disposicion, habia fundado el señor don Fernando Quiñones Osorio, su marido, y de la que era patrono el señor don Fernando de Villarreal Cabeza de Vaca, marqués de San Vicente, como conjunto de la señora marquesa, doña María Antonia de Córdoba Cabeza de Vaca.

Madrid 27 de marzo de 1863.—Tomás Bande.—258.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez decano de los de primera instancia, y del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano de número don Luis Hernandez, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, sitas en la ciudad de Valencia.

Una pieza de tierra huerta en la Vega de dicha ciudad en el camino de Moncada, de cabida de 14 hanegadas y dos cuarterones, á 2900 rs. la hanegada, 42.050 rs.

Otra parte de tierra en el mismo sitio, de cabida 6 hanegadas, 2 cuarterones y 56 brazas á 2800 rs. la hanegada, 18.704 rs.

Otra pieza de tierra huerta en los citados término y partida, de 15 hanegadas, 2 cuarterones y 5 brazas, en la que se halla una alqueria, una barraca y la balsa de curar cáñamo, su valor, sin incluir el terreno que ocupa la alqueria, la barraca, ni la balsa, á 3000 rs. la hanegada, 46.545 rs.

Una balsa de curar cáñamo, en 1,500 reales.

Otro campo de tierra huerta en la misma vega y partida, riego en medio, de cabida 5 hanegadas, un cuarteron y 58 brazas, á 5000 rs. la hanegada, 16.520 rs.

Otra tierra en los expresados términos, su cabida 11 hanegadas, 2 cuarterones y 22 brazas, á 5000 rs. la hanegada, 54.850 rs.

Una alqueria, titulada de Encornil, en la carretera de Moncada, en 40.500 rs.

Una barraca contigua, 4600 rs.

Y para cuyo remate se ha señalado el día 9 del próximo mes de abril y hora de las once de su mañana, en dicho Juzgado,

sito en el piso bajo del local que ocupa la Excm. Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz, y en la referida ciudad de Valencia, advirtiéndose que no se admitirá postura que no exceda del tipo de tasacion.

Madrid 20 de marzo de 1863.—Luis Hernandez.—256.

A voluntad de su dueño, y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia de esta corte y su distrito de la Audiencia, se anuncia la subasta de la casa sita en la misma, señalada con el número 15 moderno de la calle de la Libertad, que sale con fachada á la del Soldado, por las que se distingue con el número 8 nuevo, 2 antiguo, y tiene tambien accesorias, salidas y fachada á la calle de San Marcos, por la que se distingue con el número 52 moderno, 30 antiguo, toda de la manzana 306; la cual consta de 24.696 piés cuadrados, y ha sido retasada en 1.973.680 rs. á deducir cargas; y se ha señalado para su remate el día 25 de abril próximo venidero á las once de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de a territorial de esta capital.

Madrid 25 de marzo de 1863.—Vicente Castañeda.—257.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Cipriano Martinez, se cita por medio del presente á don Francisco Fernandez y su esposa doña Francisca Veguil a, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en el referido Juzgado, sito en Chamberi, paseo de Luchana, el día 8 del mes de abril próximo, á las doce, con el fin de prestar cierta declaracion en virtud de un exhorto librado por el señor Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz, con referencia á las diligencias que don José Maria Blanco ha promovido en aquel Juzgado.

Madrid 24 de marzo de 1863.—Cipriano Martinez.—258.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Loeches.

El cuaderno de liquidaciones y amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Loeches, correspondiente al año económico que principiara en 1.º de julio de este año y concluirá en fin de junio de 1864, se halla concluido y espuesto al público por el término de ocho dias, para que los comprendidos en él puedan enterarse y deducir agravio si lo hubiese. Lo que se anuncia para la debida inteligencia.

Loeches 25 de marzo de 1863.—El Alcalde constitucional, Pantaleon Delgado.

Alcaldía constitucional de Anchuelo.

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas en este término, presentarán en la secretaria de la misma dentro del improrrogable término de quince dias las relaciones del movimiento que hayan sufrido sus propiedades desde la última confeccion del amillaramiento; pasado este periodo sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Anchuelo 22 de marzo de 1863.—El Presidente, Claudio Anchuelo.—El Secretario, Rufino Carretero.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2145 fanegas de trigo.
4918 arrobas de harina de id.
12043 arrobas de carbon.
152 cerdos degollados, que hacen 53.368 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 89 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 17 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 65 á 69 rs. arroba.
Lomo, de 34 á 38 cuartos libra.
Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 26 á 30 rs. fanega.
Algarroba, á 41 rs. id.
Trigo vendido..... 1568 fanegas.
Quedan por vender 504
Precio máximo... 34 1/2
Idem mínimo..... 49 1/2
Idem medio..... 51,99

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de febrero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 26 de marzo de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-50 y 55.
Idem diferido, publicado 46-60.
Deuda de segunda clase, id. 21-23 d.
Idem del personal, id. 24-60.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92 d.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-60 d.
Idem de á 2000 rs., id., 102 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-75.

- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-65.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-65 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111-25 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-50.
Acciones del Banco de España, no publicado, 215 d.

Idem de la Sociedad Espanola Mercantil é Industrial, id., 2540.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-15.
París á 8 dias vista, 5-22 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INDICE GENERAL

DE LA MODERNA LEGISLACION DE HACIENDA.

Recomendada su adquisicion por Real orden de 28 de enero de 1863.

Esta obra de tanta utilidad y cuyo importe es de abono á los Ayuntamientos por otra Real orden de 1.º del mismo mes, se remite por el correo franco de porte á las corporaciones que lo deseen, sin mas costo que el de 32 rs. vn., á pesar de su volumen, mediante pedido á don Carlos Trigo, calle del Olivar, núm. 12, cuarto segundo de la izquierda, Madrid.—196.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados del movimiento de la poblacion pedidos por la Comision provincial de Estadística en circular inserta en el núm. 68, correspondiente al 20 del corriente, y arreglados á los modelos insertos en el mismo.

Sirva este aviso de contestacion á las numerosas cartas de Sres. Secretaris de Ayuntamientos que hemos recibido sobre este asunto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.